

**892**

*ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/957/1991, interpuesto por don José Bou González.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/957/1991 interpuesto por don José Bou González, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobados por el Consejo de Ministros el día 20 de diciembre de 1990, se ha dictado, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de julio de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Bou González, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de diciembre de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

**893**

*ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de julio por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.559/1991, interpuesto por don Tomás Carrillo Hernández y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.559/1991, interpuesto por don Tomás Carrillo Hernández, don Antonio López Cerrolaza, don Antonio Planells Torres, don Felipe Marín Vicens, don Pedro Antonio Torres Nieto, don Manuel Sauri París, don Antonio Piña Forteza, doña María Luisa Cuervo Ramírez, don Carlos Luis Pérez Clavijo, don Antonio de la Rimada Pérez, don Antonio Gabaldón Navarro, don Andrés Alcántara Gómez, don Ignacio Beojardín Amor, don Vicente Casal Rodríguez, don Federico Cebreiro Fernández, don José Ignacio Dapena Fernández, don Alfonso Delgado Breijo, don Emilio Freire Díaz, don Carlos García Dopico, don Santiago García Salgado, don Juan Manuel González Teijeiro, don José Antonio Grela Gómez, don Ángel Martínez Antón, don Agustín Martínez Gandoy, don Manuel del Río Fernández, don José María Sánchez Velo, don Luis Vázquez González, don Leonardo Vez Núñez, don José Luis Vivero Vara, doña Consuelo Bravo Lacalle, don Carlos Rafael Montemayor Durán, don Ramón Vicente Muñoz, don Carlos Parra Parra, don Julio Resino Basabe, don Joaquín Moreno Carrera, don Antonio Vázquez Sánchez, don Manuel José Martín Delgado, don José Luis García Aparicio, don Francisco Sánchez Ramos, don Vicente Martínez Cabana, don Domingo Prieto Cobas, don Rafael Morgade García, don Fernando Corbacho Valero, don José F. Quintela Pazo, don Francisco I. Rodríguez Veiga, don Abilio Sánchez Junquera, don Jesús Carpente Allegue, don Pablo Durán González, don Lorenzo

del Riego Gallego, don José María Padín Martínez, don Benigno Méndez Paz, don Antonio Jaime Domínguez Bellido y don José Ruano Torres, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de julio de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, no siendo procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Tomás Carrillo Hernández y los demás litisconsortes relacionados en el encabezamiento de la presente sentencia, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, y contra la desestimación por silencio de los recursos de reposición promovidos contra dicha disposición general, reiteramos el pronunciamiento jurisdiccional contenido en nuestras sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al mando o Jefatura de Personal respectivo, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo decidimos en las sentencias antes citadas; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de diciembre de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Administración Militar e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

**894**

*ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1993 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/949/1991 interpuesto por don Ganiyu Olayiwola Olaiya.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/949/1991 interpuesto por don Ganiyu Olayiwola Olaiya, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de julio de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ganiyu Olayiwola Olaiya, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, declaramos la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la resolución al mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales.»